

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 8

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 NOV 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 01297-2015 de fecha 15 de septiembre del 2015, Informe N° 3151-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2015, Informe N° 1601-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de noviembre del 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01297-2015 de fecha 15 de septiembre del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje F1U291 mientras cubría la ruta HUARMACA-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L., conducido por don Elgar Rolando Bermeo Bermeo, debido a presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa al transportista la infracción del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, calificado como **Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01297-2015 de fecha 15 de septiembre del 2015, a través del Oficio N° 1367-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de septiembre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 02 de octubre del 2015 por la persona de Alejandro Sernaqué Sosa, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02718544 quien señaló ser gerente de la referida empresa, de acuerdo al cargo de recepción del Oficio antes mencionado, el cual obra a folios seis (06).

Que, estando correctamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L., no ha ejercido su derecho de defensa con la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 2 6 8'** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **2 6 NOV 2015**

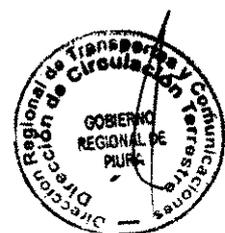
presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte regular de Personas en la modalidad estándar, en la ruta Piura-Huarmaca y viceversa, por el plazo de 10 años, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 2275-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de octubre del 2011, y que el vehículo de placa de Rodaje **F1U291** intervenido se encuentra habilitado a nombre de la referida administrada de acuerdo con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00522, el cual obra a folios nueve (09).

Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede colegir que la infracción detectada sólo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje **F1U291** corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a 5 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, **categoría M3** de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, correspondiéndole por ello que los neumáticos de los vehículos habilitados para el servicio de transporte, tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **F1U291**: "se constató que el neumático N° 04 tiene 0.08 mm de profundidad de rodamiento, se utilizó profundímetro", adjuntando toma fotografía del neumático, la cual obra a folios dos(02), además de ello deja constancia que se transportaba 37 pasajeros según manifiesto de pasajeros N° 006855.

Que, no existe medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, pues esta da fe de los hechos recogidos en ella de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo antes referido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1 2 6 8 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 NOV 2015

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios antes señalados, se evidencia la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

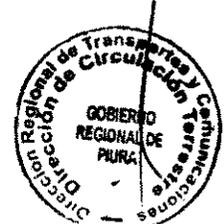
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, con la Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (\$/ 1925.00), por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **CALLE LOS LAURELES MZ A1 LOTE 20 URB. SAN RAMON** (espaldas de grifo San Ramón)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1268 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 NOV 2015

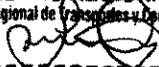
PIURA-PIURA-PIURA, en conformidad con la información obtenida en la consulta de la página web de SUNAT y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L., que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

